

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Héctor García García**, candidato a la **Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, postulado por el **partido político Movimiento Ciudadano**, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **11- once de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-138/2024 y acumulados PES-139/2024 y PES-140/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **19:30-diecinueve horas con treinta minutos** del día **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Asunto: Se solicita remitir Juicio Electoral

Magistrada y Magistrado del Tribunal Electoral  
del Estado de Nuevo León  
Presente.

Héctor García García, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, y parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-138/2024 y acumulados, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover Juicio Electoral, en contra de la resolución definitiva dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 11 de abril del año 2024, derivado del procedimiento especial sancionador precisado en el proemio del presente escrito.

Lo anterior, a fin de que ésta honorable autoridad tenga a bien, previo el trámite correspondiente, remita el presente medio de impugnación, a la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación,

Héctor García García.

ABR 15 '24 10:53 00s



RECIBO EN 01 FOJAS  
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Joscelina

OFICIAL DE PARTES:  
Brenda Anaya

ANEXO:

RESCRITO EN 09 FOJAS.-

**Magistradas y Magistrado de la Sala Regional Monterrey  
Del Poder Judicial de la Federación.**

Presente.

Héctor García García, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, y parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-138/2024 y acumulados, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro, en tiempo y forma, ante este Honorable Tribunal Electoral Local, a fin de promover **Juicio Electoral**, en contra de la resolución definitiva dictada por dicho órgano jurisdiccional, el 11 de abril del año 2024, la cual me fuera notificada el pasado 12 de los corrientes mes y año.

Ahora, con el objetivo de cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 9, numeral 1, de la citada ley general, me permito precisar que lo siguiente:

**a). Nombre de la parte actora.**

Héctor García García, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, y parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-138/2024 y acumulados

**b). Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Calle Guadalupe número 205, Centro del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

**c). Documentos para acreditar personería.**

En términos de lo establecido por el artículo 19, inciso b, segundo párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mi personería se puede deducir de los elementos que obran dentro del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-138/2024 y acumulados.

**d). Resolución impugnada y autoridad responsable.**

El día 11 de abril del año 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó por unanimidad, la sentencia que resolvió en definitiva y en forma acumulada, los

procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-138/2024, PES-139/2024 y PES-140/2024.

**e). Hechos, agravios y preceptos violados.**

**Hechos**

1. En fecha 12 de febrero del año 2024, el ciudadano Daniel Galindo Cruz, representante del Partido Acción Nacional, planteó tres denuncias en contra del suscrito, por la difusión de tres publicaciones (de fechas 13 de diciembre de 2023, 20 y 21 de enero del año 2024), con las cuales, a su estima, se incumplieron con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
2. En fecha 14 de febrero del año en curso, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, realizó diligencia de fe de hechos, mediante la cual certificó que 2 de las 3 publicaciones denunciadas, ya no se encontraban difundándose, las de fechas 20 y 21 de enero.
3. En fecha 15 de febrero del año que transcurre, se notificó el oficio IEEPCNL/SE/524/2024, mediante el cual se me requirió los documentos exigidos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, cabe precisar que, en dicho requerimiento, únicamente se me corrió traslado de una de las tres publicaciones denunciadas.
4. En fecha 17 de febrero del año en curso, el suscrito informé al Instituto local, que *“si bien, las publicaciones se emitieron en el marco de un debate político, en todo momento se buscó la protección de las personas menores de edad, y su consentimiento para difundir su imagen”*, adjuntando a dicho escrito, la documentación requerida a fin de justificar el cumplimiento con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
5. En fecha 23 de febrero del 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, aprobó por unanimidad el acuerdo de medida cautelar identificado con la clave ACQYD-IEEPCNL-I-80/2024, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, en la inteligencia de que en la misma, solamente fue analizada la publicación de fecha 13 de diciembre del 2023, en razón de que las de fechas 20 y 21 de enero del 2024, ya no encontraban difundándose.
6. El 8 de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto Local, ordenó el emplazamiento al suscrito, fijando las 15:00 horas del día 15 de marzo del 2024, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente. Cabe precisar que en dicho acuerdo mediante el cual se ordenó el emplazamiento respectivo, no fueron insertas las publicaciones y/o capturas, objeto de denuncia.

7. El día 15 de marzo del año 2024, tuvo verificativo la audiencia precisada con antelación, misma que únicamente fue celebrada con la participación de un analista de la Dirección Jurídica del Instituto local, es decir, sin participación del Director Jurídico y/o Jefa o Jefe del Departamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto Local.
8. El día 11 de abril del año 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó por unanimidad, la sentencia que resolvió en definitiva y en forma acumulada, los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-138/2024, PES-139/2024 y PES-140/2024.

### **Agravios y preceptos violados**

1. **Reposición de procedimiento especial sancionador.** De entrada, se tiene que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ello, al dictar la sentencia definitiva, sin previamente atender lo exigido por el artículo 375, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se sostiene lo anterior, debido a que los preceptos normativos invocados con antelación, exigen a la autoridad responsable, lo siguiente:

- I. Verificar el cumplimiento por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Local, de los requisitos previstos en la citada Ley electoral, y;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realice las diligencias para mejor proveer.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se compareció, se advierten dos omisiones y deficiencias durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, mismas que debió advertir la responsable, y ordenar la reposición del expediente de mérito.

#### **1.1 Omisión de insertar el número e imágenes de las niñas, niños y adolescentes en el emplazamiento respectivo.**

La primera, se actualizó con la omisión de la Dirección Jurídica del Instituto Local, de insertar en el emplazamiento realizado al suscrito, las imágenes del menor que se apreció en las publicaciones denunciadas, ello para tener mayor claridad de los hechos denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio adoptado por la Sala Especializada dentro del asunto SRE-JE-39/2024, en el cual determinó que en el emplazamiento realizado a las partes dentro del procedimiento especial sancionador tramitado, se debió señalar el número de niñas, niños y/o adolescentes presentes en las publicaciones denunciadas para tener mayor claridad de los hechos denunciados en dicho procedimiento, además, tomando en cuenta que el video denunciado en tal expediente, había sido eliminado, se debería insertar en el emplazamiento respectivo, las imágenes de las niñas, niños y/o adolescentes en las que se certificó su aparición para que se tenga certeza de las imágenes por las que se les atribuye la responsabilidad de las partes.

Criterio que debería adoptarse también en el particular, toda vez que en el asunto que capta nuestra atención, nos encontramos ante supuestos hipotéticos similares al asunto resuelto por la Sala Especializada, ya que aquí, al igual que en aquel procedimiento especial sancionador, la autoridad resolutora, previo a la emisión de la sentencia definitiva, verificó posibles omisiones en la integración del expediente correspondiente.

Así, en el caso de referencia, la resolución definitiva que ahora se recurre, no debió emitirse en razón de que, en el emplazamiento realizado al suscrito, no fue señalado el número de niñas, niños y adolescentes advertidos en las publicaciones objeto de queja, así como tampoco fueron insertadas las imágenes de tales infantes por el cual se me atribuyó la infracción denunciada.

Lo cual, en el particular cobra suma importancia y trascendencia, y por ende la actualización del agravio, toda vez que el menor que se aprecia en las tres publicaciones es el mismo, respecto del cual si se allegó la documentación exigida por los Lineamientos.

## **1.2 Omisión de la intervención del Director Jurídico en la audiencia de pruebas y alegatos**

En segundo lugar, la responsable no advirtió que la audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada de forma ilegal, ello por las siguientes consideraciones:

En principio, es menester insertar el contenido íntegro del artículo 372 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 372. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.**

*En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

*La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.*

*La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:*

*I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado de oficio, el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante, o el servidor público de la Comisión Estatal Electoral en que el Secretario Ejecutivo delegue tal facultad;*

*II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*III. La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y*

*IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

Ahora, del contenido del numeral citado con antelación que quién debe dirigir la audiencia de pruebas y alegatos, así como resolver sobre la admisión de pruebas, es la Dirección Jurídica, entendiéndose por ésta al Titular de la misma.

Al respecto cabe precisar que dentro de la tramitación del procedimiento ordinario sancionador, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, quien ordena el cierre de instrucción y la remisión del expediente al Tribunal, es la o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

De ahí que se advierta que la intención del legislador, en la tramitación de los procedimientos sancionadores es que, el Titular de la Dirección Jurídica tenga intervención en cada una de las etapas que implique la sustanciación del mismo, ya que como se advierte en líneas anteriores, se establece con claridad en el apartado de procedimiento sancionador, lo cual debe regir igualmente dentro de un procedimiento especial sancionador.

Se infiere lo anterior, para guardar armonía con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, establece que el proceso penal se regirá entre otros, por el principio

de intermediación. En la inteligencia de que tal disposición resulta aplicable al derecho administrativo sancionador.

Así, se colige que quién debió haber dirigido la audiencia de pruebas y alegatos, y calificado las pruebas ofrecidas por las partes, es el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ahora, si bien, no se tiene certeza de que ello, haya ocurrido así, en razón de que el suscrito no tuvo oportunidad de ver el acta de la audiencia respectiva, se infiere que fue así, toda vez que el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de forma inconstitucional establece que las y los analistas adscritos a la Dirección Jurídica podrán indistintamente desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral 372 de la Ley Electoral.

En ese sentido, y como se adelantó, dicho supuesto normativo resulta inconstitucional en razón de que se le da facultades a servidores públicos que únicamente cuenta con delegación de fe pública, siendo que las actividades que realizan en el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos, es un acto materialmente jurisdiccional.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, el artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no se advierte que las y los analistas adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Local, cuenten con facultades de decisión, siendo que dicho numeral establece lo siguiente:

**Artículo 9.** *El ejercicio de la función de la oficialía electoral tiene como finalidad, dar fe pública para:*

- I. **Constatar** dentro y fuera del proceso electoral local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.*
- II. Evitar, a través de su **certificación**, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral local.*
- III. **Recabar**, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o por las Direcciones o Unidades que la integran.*
- IV. **Certificar** cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Local de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.*

De lo cual, se colige con suma claridad que la finalidad de la delegación de fe pública, es únicamente con el objetivo de constatar, certificar y/o recabar información, más no así la de dirigir una audiencia, ni mucho menos calificar pruebas dentro de la misma.

Asimismo, el artículo 42, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Electorales Municipales del Estado de Nuevo León, establece que los fedatarios electorales **se limitarán a hacer constar de manera objetiva estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.**

Ahora, si bien, el artículo 61, fracción X, del referido reglamento de la Comisión, establece como facultades del Director Jurídico, la de designar al personal necesario para desahogar las audiencias de los procedimientos administrativos sancionadores, ello, obedece a que personal con delegación de fe pública debe certificar el desahogo de la misma, más no así que la facultad de dirigir la audiencia, así como la de calificar pruebas, pueda ser delegada a otra persona, ya que, interpretar de forma contraria dicha facultad, transgrediría el principio de inmediación que debe regir los procedimientos sancionadores.

Luego enconces, se concluye que para que la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento especial sancionador, sea válida, se necesita la intervención del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Local.

### **1.3 Omisión de verificar correcto desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos**

Finalmente, tanto la responsable, como el Instituto Estatal Electoral, fueron omisos en verificar que el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fuera desarrollado dentro del marco normativo.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el suscrito nunca tuvo acceso a la certificación que se realizó del acta de audiencia, con lo cual, se transgredieron las reglas esenciales del procedimiento.

Lo cual cobra relevancia en el particular, toda vez que el suscrito no tuvo la oportunidad real de formular los alegatos de mi intención, al no haberseme dado vista o haberme dado corrido traslado del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que la potestad de formular este tipo de manifestaciones, deben de ser realizadas posterior a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes.

Ello resulta ser así, ya que inclusive la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alegatos pueden definirse como las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes **una vez realizadas sus manifestaciones y admitidas y desahogadas las pruebas**, a través de los cuales pretenden demostrar que sus dichos y las pruebas

desahogadas confirman su pretensión y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

En ese sentido, se tiene que el artículo 372 de la Ley Electoral, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y que las partes podrán alegar en forma escrita o verbal.

De lo anterior, se colige que la formulación de alegatos en las audiencias correspondientes se realiza de manera posterior a que las partes hayan intervenido, ofrecido pruebas -lo que también incluye las recabadas por el propio Instituto Estatal Electoral- y se hayan señalado las que fueron admitidas y desahogadas, lo que permite evidenciar que los alegatos se formulan en una dinámica donde previo a su realización las partes conocieron los elementos señalados, lo que es congruente con la garantía material de la oportunidad de alegar y permite una defensa adecuada.

En tal virtud, se colige que al no haberseme dado vista del acta mediante la cual se certificó la audiencia de pruebas y alegatos, se vulneró mi garantía de audiencia, al no permitirme la formulación de los alegatos de mi intención.

Lo anterior guarda armonía con lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SCM-JDC-77/2024, mediante la cual, se ordenó la nulidad de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un procedimiento especial sancionador.

**En el cual además se precisó que en esa misma línea jurisdiccional se pronunció esta Sala Regional en los expedientes con las claves de identificación **SCM-JE-64/2023** y **SCM-JE-65/2023**.**

**f). Pruebas**

En el particular, la violación de la que me duelo versa exclusivamente sobre puntos de derecho, de ahí que se torne innecesario cumplir con este requisito.

**g). Firma autógrafa.**

Esta será inserta al calce del presente escrito de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito lo siguiente:

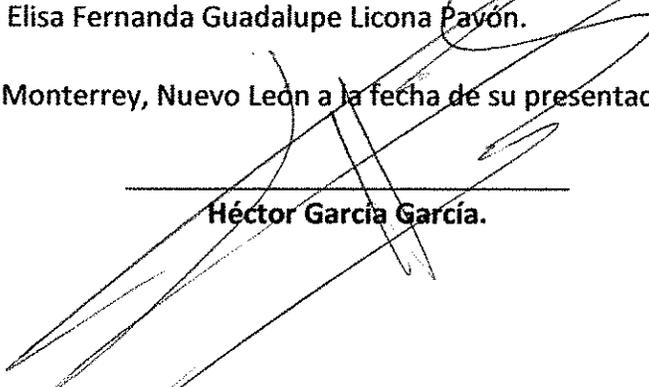
**Primero.** Se admita a trámite el presente juicio electoral, toda vez que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

**Segundo.** Una vez realizados los trámites procesales correspondientes, se ordene reponer el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, a fin de que sean respetadas las formalidades esenciales del mismo.

**Tercero.** En términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se supla las deficiencias u omisiones en los agravios en el caso de que estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

**Cuarto.** Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga autorizando a los licenciados Josué Elí Luna Armendáriz y Gerardo Hazael Leija Guerra, así como la licenciada Elisa Fernanda Guadalupe Licona Pavón.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

  
Héctor García García.